

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS

Palacio Municipal de Chinchiná. Piso 6. Telefax. (6) 8505995. Chinchiná, Caldas
Correo electrónico: j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO

RADICACION: 1717440890032022-00081-00

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS HENAO PATIÑO

DEMANDADO: ALEJANDRO MONCADA RAMÍREZ

Del recurso de Reposición, contra el auto interlocutorio No. 466 del 01 de septiembre de 2022 donde se rechazó de plano la solicitud de nulidad, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: TRES (3) DÍAS:

DESDE: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. HORA 8:00 A.M.

VENCE: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022. HORA 5:00 P.M.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Trujillo Narvaez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1625164361377281ab368a14ed158250349dac77016ee23971173e742f13c06d

Documento generado en 07/09/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL -

1

Chinchiná, septiembre de 2022

SEÑORES

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA-CALDA
DE CHINCHINÁ
La ciudad**

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 466 DEL 31 de agosto de 2022 y estado del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RESOLVIO SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NRO 2021-081 VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: WILSON ANDRES HENAO PATIÑO

DEMANDADO: ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ

JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA, abogado titulado, con domicilio profesional en Chinchiná con T.P 241.991 del C.S.J. a ustedes presento solicitud de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 466 DEL 31 de agosto de 2022 y estado del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RESOLVIO SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NRO 2021-081 VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA **y lo sustento bajo los mismos argumentos de la nulidad**, me permito formular lo dicho de acuerdo con los artículos 133 al 137 del Código General del Proceso.

Pero antes de proceder a explicar lo enunciado pido al despacho se conceda el amparo conforme escrito que se allega y se expresa por parte de este profesional del derecho que acepta la designación

1. PROCEDENCIA

Para determinar la procedencia de la presente solicitud de nulidad es necesario acudir al dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso que menciona las causales taxativas de nulidad que se pueden proponer y el artículo 135 ejusdem que establece los requisitos para alegar la nulidad.

1.1. Causal de nulidad conforme el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8

Frente a lo primero, se debe manifestar que la causal que se invocará como sustento de la nulidad procesal solicitada en este escrito es la contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, que aplica en los dos supuestos facticos de dicho numeral: 1) la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

- 1.1.1. Omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ, persona determinada.
- 1.1.2. Por un lado, frente al primer supuesto factico de la anterior disposición normativa, dentro del proceso ordinario laboral No. 17174-31-12-001-2015-00030-00 que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná hubo una omisión absoluta de la notificación personal del auto admisorio a ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ,
- 1.1.3. De una lectura en conjunto del artículo 90, 91, 290, 291, 292, 369 y siguientes del Código General del Proceso (vigente para la época en que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda verbal por incumplimiento de contrato), se puede entender que el demandado como aquella persona que es identificable debe ser notificado en debida forma para que la Litis quede trabada y así poder continuar el trámite del proceso y el mencionado ejercer su derecho a la legítima defensa y debido proceso.
- 1.1.4. Al demandado no se le ha notificado la demanda, desconocía que existía, se entero porque a este profesional del derecho le llegó a su email una citación para que acudiera a una audiencia que establece el artículo 372 del C.S.G. para el día 23 de agosto de 2022.

Jmramirezc71@hotmail.com

Oficina 202 Carrera 9 No 10-43, Edificio Santa Clara, Parque de Bolívar
Cel. 3105081733



DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL -

2

- 1.1.5. Le pregunte al despacho el porque me notificaba la audiencia y me respondio que fue un error y me expresaron que habían notificado al demandado ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ por parte de la parte demandante al email. alejomoncad201801@gmail.com correo que no es el correcto ya que el email del demandado es alejomoncada201801@gmail.com (Se anexa prueba de ello).
- 1.1.6. Posteriormente le conte ello al amparado y me explico que nunca lo han notificado y me escribió su email y se denota que es diferente.
- Si bien, es más grave el hecho de que el demandante haya omitido la obligación legal de notificar personalmente al heredero determinado que la ley ordenaba citar.
- Requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso
- Legitimación de ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ para interponer la presente solicitud de nulidad

Para acreditar la procedencia de esta solicitud de nulidad, se debe mostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, frente a que el amparado esta legitimado para incora la acción de nulidad.

A la fecha El joven ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ no ha sido notificado de la existencia de la demanda referida.

2.2. Sobre la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y el aporte y solicitud de las pruebas que se pretende hacer valer

Para el cumplimiento de los demás requisitos se debe decir que en el siguiente acápite se expresa claramente la causal de nulidad invocada, los hechos que la generaron y se aportan.

La constancia de envio al email referido no cumple con los requisitos de ley ya que estamos haciendo referencia a correo que no le pertenece al Señor ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ.

2.3. La nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

También se cumple con el requisito de que sea la misma persona afectada la que proponga la nulidad por falta de notificación, ya que no ha sido notificado. Lo que afectó su acceso a la administración de justicia, su derecho de defensa y el debido proceso, como derecho fundamental y principio orientador de nuestro sistema jurídico.

Adicional a ello, el hecho que la nulidad nunca fue saneada.

Es necesaria la notificación de la primera providencia y la parte demandante conoce el domicilio de la parte demandada.

Que no tiene razon el despacho ya que si el email no le corresponde al demandado como se entera.

II. OPORTUNIDAD

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de esta solicitud, se debe observar lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que esta solicitud se fundamenta en la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Esto hace que esta solicitud se esté formulando de manera oportuna porque la norma establece que, en esos casos de falta de notificación se podrán alegar dichas causales DENTRO Y DURANTE el proceso.

Se beneficiará quien la invoque.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de

Jmramirez71@hotmail.com

Oficina 202 Carrera 9 No 10-43, Edificio Santa Clara, Parque de Bolívar
Cel. 3105081733



DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL -

3

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

III. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la notificación de la demanda verbal Incumplimiento de Contrato de promesa de compraventa y de todas las actuaciones posteriores que se han surtido dentro del proceso 17-174-31-12-001-2021-000381-00, por falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda verbal de menor cuantía incumplimiento de contrato de promesa de compraventa y litisconsorte necesario ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ.
2. Que como consecuencia se anule todas las actuaciones procesales potenciales posteriores al Auto de admisión de demanda.
3. Que, como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, se retrotraiga el proceso Declarativo verbal –incumplimiento de contrato de promesa de compraventa 17-174-31-12-001-2021-00081-00 a la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le permita a mi cliente ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción dentro del referido proceso.
4. Revocar el auto Interlocutorio 466 del 31 de agosto de 2022 y con estado del 01 de septiembre de 2022 y continuar conforme lo rogado.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Pido al despacho se suspenda la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2022 en aplicación al artículo 372 dentro del trámite del C.G.P.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

5.1 Las que se acompañan con este escrito.

DOCUMENTALES QUE SE TENDRIAN EN CUENTA Y SE PEDIRIAN SE DECRETE:

1. Documentos.
 - a. EXPEDIENTE BAJO EL RADICADO NRO 2021-081
 - b. Respuesta del despacho con el contenido del email que certificaron la notificación y que no le pertenece a ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ, ya que no es su correo. Objeto. Acreditar que no es el email del demandado.
 - c. Constancia de recepción de notificación al demandado a un email que no le pertenece.
 - d. Testimonial: Con el objeto de acreditar y probar que la parte demandada no ha sido notificada: SANDRA JIMENA RAMIREZ con c.c. Nro 30.357.079 de Chinchiná y se ubica en la carrera 17 Nro 9-42 verdu de Chinchina –Caldas. Cel. 3225186150.
 - e. Fotos del email de ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ
 - f. Copia del acta de intento de Conciliación fallida ante la Cámara de Comercio de Chinchina de Chinchina Centro de Conciliación
 - g. Email del demandado ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ. alejomoncada201801@gmail.com
 - h. Fotos de recepción de email de entidades al demandado.

VI. JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO DEMANDA O CONCILIACION

8.1 Bajo la gravedad de juramento manifestamos no haber presentado solicitudes de Nulidad con base en estos mismos hechos.

VII. COMPETENCIA

9.1. En razón al asunto que es de un proceso Declarativo verbal de menor cuantía (Trámite verbal), y por conocer el proceso y tramitarlo es el despacho el competente.

Jmramirez71@hotmail.com

Oficina 202 Carrera 9 No 10-43, Edificio Santa Clara, Parque de Bolívar
Cel. 3105081733



DERECHO CIVIL -ADMINISTRATIVO- LABORAL-

4

VIII. ARGUMENTOS EN DERECHO

8.1. Con base al artículo 132 al 137 y demás del Código General del Proceso y Código Civil Colombiano.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

9.1 Actor Incidente

carrera 17 No 9-42 Barrio Verdun Cel. 3225186150.

Email. alejomoncada201801@gmail.com

La Convocada la desconocemos.

Email. Lo desconocemos.

Cel. 3137806035

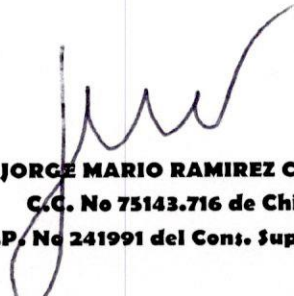
Parte incidentada. La relacionada en la demanda

Apoderado en la carrera 9 No. 10-43, Torre Comercial Santa Clara – oficina 202, plaza de Bolívar de Chinchiná (Caldas)

Email. Jmramirezc71@hotmail.com, ramirezcardona.abogados@gmail.com ramirezcardona.abogados@gmail.com

Cel. 3105081733

Atentamente, apoderado de pobre



JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA
C.C. No 75143.716 de Chinchiná
T.P. No 241991 del Cons. Sup. de la Jud.